REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00398-00**
Demandante: **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA**
Demandado: **LIGIA SUÁREZ CABALLERO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

SENTENCIA No. 023

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Nación – Congreso de la República – Senado de la República, contra la señora Ligia Suárez Caballero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.355.220.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 20):

Pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998 y de la Resolución No. 1353 del 6 de agosto de 2008, por medio de las cuales se reconoció la prima técnica a la señora Ligia Suárez Caballero.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que: (i) la señora Ligia Suárez Caballero no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica por no tener la calidad de funcionario o empleado nombrado con carácter permanente ya que se encuentra en provisionalidad, (ii)cese el pago por concepto de prima técnica a la demandada, (iii) que dicho pago no estuvo precedido de buena fe, (iv) se ordene la devolución a las arcas del Senado de los valores percibidos por el funcionario por concepto de prima técnica debidamente indexados, y (iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la parte actora señaló que la señora Ligia Suárez Caballero fue vinculada al Senado de la República mediante Resolución No. 699 del 30 de noviembre de 1992 en el cargo de mecanógrafa grado 03 de la sección de pagaduría, cargo en el cual se posesionó el 14 de diciembre de 1992. Mediante Resolución No. 163 del 1° de febrero de 1994, se le efectuó el nombramiento en provisionalidad en el cargo antes mencionado en el cual se posesionó ese mismo día.

Mediante Resolución No. 1186 del 3 de diciembre de 1997, la señora Ligia Suárez Caballero fue encargada del cargo de auxiliar administrativo grado 04 de la Unidad de Correspondencia del Senado de la República.

Posteriormente, mediante Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, le fue reconocida la prima técnica en un porcentaje del 50% sobre la asignación básica mensual en su calidad de mecanógrafa grado 03, cargo del cual renuncia y le es aceptada mediante Resolución No. 2187 del 30 de octubre de 1998.

Por medio de la Resolución No. 2188 del 30 de octubre de 1998, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 06 de la Oficina Coordinadora de Control Interno del Senado de la República, cargo del cual se posesionó el mismo día.

Mediante Resolución No. 1110 del 21 de octubre de 2003, la señora Ligia Suárez Caballero fue

comisionada a la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

Luego, mediante Resolución No. 392 del 6 de febrero de 2008, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de subcoordinadora de la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso de la República, cargo en el que se posesionó el 8 de febrero de 2008.

Por medio de la Resolución No. 1353 del 6 de agosto de 2008, se reconoció en favor de la señora Ligia Suárez Caballero, como subcoordinadora de la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso de la República una prima técnica en un porcentaje del 50% sobre la asignación básica mensual.

2.3. NORMAS VIOLADAS:

En criterio de la parte demandante, los actos administrativos acusados violaron las siguientes normas:

- Artículos 2, 6, 13 y 29 de la Constitución Política.
- Decreto 1661 de 1991.
- Decreto 2164 de 1991.
- Decreto 1336 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El apoderado de la entidad demandante señaló que los actos administrativos demandados violaron las normas que consagran la prima técnica, ya que las mismas exigen para acceder a este beneficio que el funcionario ocupe en propiedad uno de los cargos susceptibles del reconocimiento de dicha prestación, mientras que la demandante ocupa un cargo en provisionalidad.

Hizo referencia a las normas que regulan de prima técnica aplicables y adujo que la situación administrativa de la demandada no permite el reconocimiento de la misma ya que no accedió al cargo con base en un concurso que le permitiera desempeñarlo en propiedad, sino que su vinculación ha sido en provisionalidad.

Indicó que adicionalmente la acreditación de un título profesional no es suficiente para ser beneficiario de la prima técnica ya que las normas requieren formación avanzada adicional y experiencia relacionada, situación que no es del caso examinar en el presente asunto pero que sirve para apreciar si en el presente caso opera la presunción de buena fe en cuanto a las sumas percibidas, pues se advierte un favorecimiento del que no puede estar exento el reconocimiento de la prima técnica a tan sólo ocho días de ser nombrado provisionalmente en el cargo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 106 a 112):

El apoderado de la señora Ligia Suárez Caballero se opuso a la nulidad de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998 ya que la demandada presentó renuncia y le fue aceptada mediante Resolución No. 2187 del 30 de octubre de 1998, por lo que dicha resolución dejó de ser el soporte jurídico de la prima técnica otorgada y por ende su declaratoria de nulidad no produciría ningún efecto.

También se opuso a la nulidad de la Resolución No. 1353 del 6 de agosto de 2008, ya que en dicho acto administrativo no se determina que la prima técnica reconocida haya sido por el factor de evaluación de desempeño ya que los provisionales no son evaluados, sino que cumple con los requisitos de la prima técnica por formación avanzada, que se otorga al personal altamente calificado que desempeñe funciones de carácter permanente en la administración pública.

Adujo que la señora Ligia Suárez Caballero se encuentra vinculada ininterrumpidamente en la planta de personal del Senado de la República desde el 30 de noviembre de 1992, es decir más de 26 años de servicio eficiente y proactivo en favor de la institución, tanto que en el año 2003 fue seleccionada mediante Resolución No. 1110 del 21 de octubre de 2003 para integrar el grupo de modernización del Congreso que surgió con la expedición de la ley 1147 de 2007, comisionándola a la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, lo que permitía garantizar su permanencia y respetando sus derechos, hasta tanto se surta el proceso de concurso que seleccione el ingreso a carrera administrativa de los cargos creados.

Indicó que el Senado válidamente le otorgó la prima técnica como una estrategia para mantenerla al servicio de la institución, dado que desde el año 2003 fue seleccionada para dicha responsabilidad.

Hizo énfasis que la Corte Constitucional esclareció que constituye una función permanente relativas a los contratos de prestación de servicios, con mayor rigurosidad ha de aplicarse respecto a quienes han sido nombrados como provisionales en cargos de carrera administrativa.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en Acta del 23 de mayo de 2019 (fls. 118 a 121), en la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se fijó el litigio, se decretó una prueba de oficio y se prescindió del periodo probatorio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 146), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (fls. 152 a 153): La parte demandante reiteró que el beneficio de la prima técnica conforme la normatividad que la regula requiere que el funcionario ocupe en propiedad uno de los cargos susceptible de reconocimiento de dicha prestación, premisa que no cumple la señora Ligia Suárez Caballero se encuentra nombrada en provisionalidad.

Adujo que el simple paso del tiempo no confiere a la señora Ligia Suárez la calidad de empleada en propiedad ya que para ostentar dicha vinculación debió agotar previamente el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera y por ende no goza de la estabilidad propia de un funcionario nombrado en propiedad.

Parte demandada (fls. 156 a 158): Señaló que la señora Ligia Suárez Caballero cumple con los requisitos para que se le reconociera la prima técnica por haber sido seleccionada para ocupar de manera permanente, hasta que se surta la convocatoria y selección para acceder a la carrera administrativa, en el cargo de subcoordinadora de la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso de la República, por lo que resulta trascendente señalar que la Ley 1147 de 2007 tuvo como objetivo estimular a los empleados del Congreso de la República a mantenerse en el cumplimiento de las tareas allí contenidas.

Señaló que el hecho que la condición establecida en la Ley no haya sido implementada por la propia entidad no da razón para que se pida la nulidad del acto administrativo que reconoció la prima técnica ya que eso sería endilgarle a la señora Ligia Suárez la responsabilidad que tiene la entidad de convocar a concurso y proveer los cargos en propiedad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en establecer si le asiste derecho o no a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. 235 A del 27 de marzo de 1998 y de la Resolución No. 1353 del 6 de agosto de 2008, por medio de las cuales se reconoció la prima técnica a la señora Ligia Suárez Caballero, por no tener derecho a ella ya que su nombramiento fue en provisionalidad, en consecuencia si procede o no el cese de los respectivos pagos y si es procedente la devolución de lo pagado por dicho concepto.

3.2. MARCO NORMATIVO

La prima técnica es un beneficio salarial que se otorga a los funcionarios públicos altamente calificados o de acuerdo a su desempeño laboral, calculado porcentualmente sobre la asignación básica que percibe el funcionario.

La Ley 52 de 1978, por medio de la cual se determinó la planta de personal del Congreso Nacional, estipuló para los funcionarios de dicha entidad, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la prima técnica, señalando para tal efecto, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 90.** Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes podrán reconocer prima técnica hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual a los funcionarios elegidos por las plenarias de ambas corporaciones; y los Directores Administrativos, a los Secretarios de las Comisiones Constitucionales, y Legales Permanentes y a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.*
>
> *La asignación de prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse.*
>
> *El reconocimiento de prima técnica se hará con base en la siguiente proporción: estudios y títulos hasta un veinte por ciento (20%) y experiencia hasta el veinte por ciento (20%) complementario."*

Posteriormente, el Decreto 1661 de 1991 modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos, contemplando, entre otras cosas, dos criterios para otorgarla tal como: (i) la formación avanzada y la experiencia altamente calificada y (ii) la evaluación del desempeño. Además, señaló los niveles en los cuales se otorgaría la prima técnica, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 20. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA.** Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*
>
> *a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o*
>
> *b). Evaluación del desempeño.*
>
> ***PARÁGRAFO 10.** Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*
>
> ***PARÁGRAFO 20.** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite."*
>
> ***ARTICULO 30. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA.***
>
> *Artículo modificado por el Decreto 1724 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:*
> *La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público".* (Subrayado fuera de texto)

Nótese que la normativa anterior estableció que la prima técnica solo podría ser asignada a quienes estuvieren nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor y ejecutivo; sin embargo, el Decreto 2164 de 1991, por medio del cual se reglamentó el Decreto Ley 1661 de 1991, extendió la prima técnica por formación avanzada y experiencia para los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, en su Artículo 5°, así como también el procedimiento para la asignación de la prima técnica, en su Artículo 9°, dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 4° De la prima técnica por formación avanzada y experiencia.** Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o*

directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

***PARÁGRAFO.** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.* (subraya fuera de texto).

***ARTÍCULO 9º Del procedimiento para la asignación de la prima técnica.** El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.*

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.

***PARÁGRAFO.** En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal."* (subraya fuera de texto)".

En ese orden, tienen derecho a la prima técnica por formación avanzada y experiencia los empleados que ejerzan en propiedad cargos en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menos de tres años y el título de formación avanzada podría compensarse por tres (3) años de experiencia, siempre que se acreditara la terminación de los estudios en la respectiva formación y la experiencia debía ser calificada por el jefe del respectivo organismo.

En conclusión, los requisitos para su asignación se concretan en (i) el desempeño del empleo en propiedad, (ii) que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, y (iii) demostrar estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menos de tres años y el título de formación avanzada podría compensarse por tres (3) años de experiencia, siempre que se acreditara la terminación de los estudios en la respectiva formación y la experiencia debía ser calificada por el jefe del respectivo organismo.

El mencionado decreto también estableció las condiciones para perder el derecho a percibirla, las cuales fueron concretadas en su Artículo 11, así:

1. Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios.

2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones.

3. Por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el Artículo 5° del decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

Posteriormente, el Decreto 1336 de 2003[1], en su Artículo 1°, modificó los cargos destinatarios de la prima técnica, para tener en cuenta a quienes estuvieran nombrados con carácter permanente en los cargos de nivel directivo, jefes de Oficina Asesora y a los de asesor adscritos a los despachos del ministro, viceministro, director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público. Y en el Artículo 4° ibídem contempló el régimen de transición para aquellos empleados a quienes se les hubiese otorgado la prima técnica en un cargo de nivel diferente a los señalados en dicho decreto.

Por su parte, el Decreto 2177 de 2006[2], en su Artículo 3°, modificó los criterios para la asignación de la prima técnica y determinó que a la misma tienen derecho los empleados con: a) título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; o, b) la evaluación del desempeño, y mantuvo lo prescrito en el Artículo 8 del Decreto 2164 de 1994, referente a lo que debe entenderse por título universitario de especialización.

Del anterior recuento normativo, se establece que la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se consolida a favor del empleado público siempre que: desempeñe en propiedad los cargos que disponga la norma y en las entidades que la misma determine; acredite el título de estudios de formación avanzada; certifique la experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante el término que prescriba la norma correspondiente; y que los requisitos que documente excedan los establecidos legalmente para el cargo que desempeñe.

3.3. CASO CONCRETO

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es menester efectuar una relación de las pruebas allegadas al proceso:

- Certificación suscrita por el jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República, en la que consta los nombramientos efectuados a la señora Ligia Suárez caballero (fl. 128 a 129), así:

    - "Que mediante Resolución No. 699 del 30 de noviembre de 1992, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, fue nombrada para desempeñar el cargo de mecanógrafo Grado III de la Sección de Pagaduría del Senado de la República y tomó posesión del cargo mediante acta No. 222 del 14 de diciembre del mismo año.

    - Que mediante Resolución No. 163 del 01 de febrero de 1994, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, fue nombrada provisionalmente para desempeñar el cargo de mecanógrafo Grado III y tomó posesión del cargo mediante Acta No. 085 del 01 de febrero del mismo año.

    - Mediante Resolución No. 054 del 31 de enero de 1994, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se declara insubsistente en el cargo de mecanógrafo Grado III de la Sección de Pagaduría del Senado de la República a partir del 01 de febrero de 1994.

    - Que mediante Resolución No. 1186 del 03 de diciembre de 1997, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se encarga como auxiliar administrativo Grado IV de la Unidad de Correspondencia del Senado de la República a partir del 01 de diciembre de 1997, y tomó posesión del cargo mediante Acta No. 061 del 01 de diciembre del mismo año.

    - Mediante Resolución No. 2187 del 30 de octubre de 1998, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se acepta la renuncia en el cargo de mecanógrafo Grado III de la sección de Pagaduría, a partir del 30 de octubre de 1998.

---

[1] "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado".
[2] "Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica".

- Que mediante Resolución No. 2188 del 30 de octubre de 1998, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, fue nombrada provisionalmente para desempeñar el cargo de profesional universitario Grado 06 de la Oficina Coordinadora del Control Interno del Senado de la República, y tomó posesión del cargo mediante Acta No. 050 del 30 de octubre del mismo año.

- Que mediante Resolución No. 1110 del 21 de octubre de 2003, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se conforma un grupo de trabajo con el fin de implementar el Plan de Modernización Legislativa para apoyar a la Oficina de Atención Ciudadana del Senado de la República.

- Que mediante Resolución No. 392 del 6 de febrero de 2008, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, fue nombrada provisionalmente para desempeñar el cargo de subcoordinadora Grado IX de la Unidad de Atención Ciudadana del Senado de la República y tomó posesión del cargo mediante Acta No. 010 del 8 de febrero del mismo año.

- Que mediante Resolución No. 511 del 01 de junio de 2015, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se reconoce en el cargo de integrante del Comité de Convivencia Laboral del Senado de la República.

- Que mediante Resolución No. 1165 del 10 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se le comisiona al cargo de subcoordinadora de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana a partir del 13 de noviembre de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2016.

- A folio 130 del expediente consta en medio magnético el expediente administrativo de la señora Ligia Suárez Caballero, en el que se encuentran los actos administrativos relacionados anteriormente. Adicionalmente, del expediente administrativo se extraen los siguientes documentos:

  - Copia de la Resolución No. 235 A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual se reconoce a la señora Ligia Suárez Caballero, la prima técnica en un porcentaje del 50% sobre su asignación mensual.

  - Copia de la Resolución No. 1353 del 6 de agosto de 2008, por medio de la cual se reconoce la prima técnica a unos funcionarios, dentro de los cuales se encuentra la señora Ligia Suárez caballero, en un porcentaje del 50% sobre el sueldo básico mensual, la cual en su parte considerativa señaló:

    "Que la doctora Ligia Suárez Caballero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.355.220, como SUBCOORDINADORA GRADO 09, DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ATENCIÓN CIUDADANA, elevó petición ante la División de Recursos Humanos, la cual le fue absuelta favorablemente y de conformidad con las normas antes citadas, acreditando y cumpliendo los requisitos en ella exigidos de escolaridad y experiencia altamente calificada, para que se le asigne Prima Técnica en un porcentaje del 50% sobre la asignación básica mensual (...)".

  - Certificado de factores salariales donde consta que la señora Ligia Suárez Caballero devengó prima técnica en el año 1998 (del 04-06-1998 al 29-10-1998) y posteriormente a partir del 6 de agosto de 2008.

  - Acta de visita especial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014-004 del 9 de octubre de 2017, realizada por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República en las instalaciones del Senado de la República, con el propósito de examinar y reconocer documentos relacionados con la obtención de primas técnicas otorgadas a funcionarios de dicha corporación desde el año 2008 a la fecha, entre los que se encuentra la señora Ligia Suárez Caballero.

- Oficio No. DJU-1569-2019 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual el apoderado del

> Congreso de la República, allegó Oficio No. DRH-CS-1755-2019 del 20 de agosto de 2019 (fl. 138 a 139), por el cual el jefe de División de Recursos Humanos certificó: *"me permito informarle que revisada la historia laboral de la funcionaria Ligia Suárez caballero se logró constatar que la misma no ha desempeñado empleo alguno dentro del Senado de la república sobre el que hubiere adquirido derechos de carrera o hubiere estado en periodo de prueba, razones por las cuales no se ha efectuado calificación en su desempeño laboral".*

El Consejo de Estado[3] ha sido enfático en señalar que el otorgamiento de la prima técnica no es una decisión discrecional de la autoridad competente, toda vez que la entidad, verificados los requisitos establecidos en la Ley, debe reconocer el derecho por medio de la expedición del correspondiente acto administrativo.

Esa Corporación, en sentencia del 1° de marzo de 2012, con ponencia de Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 25000-23-25-000-2008-00366-01(0371-10), dispuso:

> *"Destaca la Sala que el reconocimiento de la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad, sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, se impone su reconocimiento[4]. Así mismo en fallo más reciente se expresó por esta Corporación:*
>
> *"Ocurrida alguna de las causales mencionadas, la pérdida del goce de la prima técnica por evaluación de desempeño operaria de manera automática, es decir, una vez en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción disciplinaria, o efectuada la respectiva calificación de servicios en porcentaje inferior al legalmente establecido, lo que supone la anualidad del goce de dicha prestación económica, por virtud de la periodicidad que observa el sistema de calificación de servicios.*
>
> *En cuanto a su otorgamiento, resulta necesario aclarar que el derecho aludido no depende de la facultad discrecional de la autoridad competente en cada Entidad para su asignación, ni de la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, se impone su reconocimiento y la expedición del acto administrativo respectivo, tal como se precisó inicialmente[5]"* (subraya el despacho).

Por otro lado, tal como se observa en la Resolución No. 392 del 6 de febrero de 2008 (fl. 130 expediente administrativo medio magnético), la demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Subcoordinadora de la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso de la República UAC Grado 09, cargo que fue creado por la Ley 1147 del 10 de julio de 2007, *"Por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República"*, norma que dispuso en su Artículo 13° que los empleos creados en dicha Ley son de carrera administrativa, es decir que el cargo en que fue nombrada la señora Ligia Suárez Caballero fue provisto sin haberse surtido concurso de méritos y dicho nombramiento no la incluye en carrera administrativa.

La Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, en un tema similar al que nos atañe, en providencia del 14 de noviembre de 2019, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 25000-23-42-000-2017-05315-01(3615-19), señaló:

> *"En ese orden, se colige que el reajuste concedido a través del acto administrativo referido contraría el marco normativo fijado por el Gobierno Nacional en los*

---

[3] (i) Consejo de Estado, ponente Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 6 de febrero de 2003, radicación No. 23001-23-31-000-1999-1764-01, (ii) Consejo de estado, ponente Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de 26 de mayo de 2005, radicación No. 15001-23-31-000-2000-00680-01(1892-04)

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección "A" C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 11 de marzo 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2002-13226-01(4821-05).

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de septiembre de 2010. Radicación No. 25000232500020040387301.

> *Decretos 1661 de 1991[6], 2164 de 1991[7], 1724 de 1997[8] y 1336 de 2003[9] para regular lo relacionado con el régimen de prima técnica en todas las entidades públicas del orden nacional, anteriormente transcrito, en la medida que como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Sala de Decisión[10], dicha prestación debe concederse únicamente a los servidores que desempeñen cargos susceptibles de su otorgamiento siempre que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén designados en calidad de provisionales o en encargo, como es el caso de la demandada."*

De la normatividad señalada y el material probatorio recaudado, se colige que la simple antigüedad en el cargo no es suficiente para consolidar derechos de los empleados nombrados en propiedad[11] o que se pueda considerar que se adquiere el derecho al reconocimiento de la prima técnica, ya que la prima técnica está destinada a funcionarios nombrados en propiedad.

Por lo anterior, es evidente que la señora Ligia Suárez Caballero no se encuentra nombrada en propiedad e inscrita en carrera administrativa, lo cual fue certificado por el jefe de División de Recurso Humanos mediante Oficio No. DRH-CS-1755-2019 del 20 de agosto de 2019, relacionado anteriormente, en la medida que su nombramiento no fue producto de un concurso de méritos en el que se cumplieran las etapas propias de éste, sino en provisionalidad, situación administrativa que impide el reconocimiento de la prima técnica, por lo que tiene razón la entidad demandante en que la señora Suárez Caballero no tiene derecho a dicho reconocimiento y por ende debe cesar el pago de la prima técnica.

Es de aclarar que en el presente asunto no se estudian otros aspectos que podrían generar la ilegalidad del acto demandado, por cuanto el litigio versa sobre las pretensiones de la demanda que están fincadas en el tipo de vinculación de la funcionaria demandada.

Por lo anterior, el despacho declarará la nulidad de la Resolución No. 235 A del 27 de marzo de 1998 y la nulidad parcial de la Resolución No. 1353 del 5 de agosto de 2008, por medio de las cuales se reconoció la prima técnica a la señora Ligia Suárez Caballero, ya que ésta en su defensa no logró probar que el desempeño en el cargo de Subcoordinadora de la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso de la República UAC Grado 09 u otro desempeñado con anterioridad lo hace en propiedad, como se indicó anteriormente.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada con ocasión al reconocimiento de la prima técnica reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, así lo ha señalado el Consejo de Estado[12]:

> *"Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.*
>
> *En efecto, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[13] expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del*

---

[6]Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.
[7] Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991.
[8] Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.
[9] Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.
[10] Específicamente en la sentencia dictada en el proceso 11001032500020130017100 (0415-2013) cuya ponencia correspondió a la suscrita Consejera, en la cual se anuló parcialmente la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 «Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes».
[11]Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 2 de marzo de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2014-01253-01(1374-15).
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 31 de enero de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00058-02(0341-17).
[13] CPACA.

> *derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984[14] y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.*
>
> *Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.*
>
> *Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse."*

Como quiera que en el plenario no obra prueba en contrario que desvirtúe la presunción de buena fe en la actuación de la parte demandada, al serle reconocida por parte de la entidad la prima técnica y efectuarse los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora Ligia Suárez Caballero, la entidad demandante debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro de los actos demandados sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, y sus argumentos se centraron en concluir que la demandada carece de la estabilidad propia de un nombramiento en propiedad.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 235 A del 27 de marzo de 1998 y la **NULIDAD parcial** de la Resolución No. 1353 del 5 de agosto de 2008, por medio de las cuales se reconoció la prima técnica a la señora Ligia Suárez Caballero, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

---

[14] CCA

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Alexander Sabogal Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.049.748 y T.P. No. 214.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante Nación – Congreso de la República – Senado de la República, en los términos y efectos del memorial poder visible a folio 151 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 **se notifica el auto anterior por anotación en Estado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00621-00**
Demandante: **ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 187**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.010.161.028, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. OAJ28253 del 11 de julio de 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS (fl. 2).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en cuatrocientos noventa y seis millones seiscientos mil pesos m/cte. ($496.600.000,00), según la operación aritmética que realizó (fl. 23).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A pesar de que la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante no se encuentra acorde a los lineamientos de los Artículos 157 del CPACA y 26 del CGP, se evidencia que la cuantía adecuada excede de todas maneras los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de un contrato realidad, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su

competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00432-00**
Demandantes: **MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, ALICIA RODRIGUEZ PLAZA, MELBA MARIA GOMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZALEZ y OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 0185**

Mediante el Auto de Sustanciación No. 1599 del 22 de octubre de 2019 (fl. 183), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada frente a las pretensiones incoadas por los señores MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, identificada con C.C. 41.621.584; JULIETA GALINDO BAQUERO, identificada con C.C. 35.322.414; JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 238.307; MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, identificada con C.C. 41.345.384; ALICIA RODRIGUEZ PLAZA, identificada con C.C. 41.487.769; MELBA MARIA GOMEZ VILLALBA, identificada con C.C. 41.656.456; GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, identificado con C.C. 11.250.404; ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, identificado con C.C. 17.012.847; MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZALEZ, identificada con C.C. 41.707.598; y, OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA, identificada con C.C. 23.259.414, y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 1388 del 3 de diciembre de 2019 (fls. 197 a 198), el despacho resolvió no reponer el Auto de Sustanciación No. 1599 del 22 de octubre de 2019 (fl. 183).

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la apoderada de los demandantes no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: *"[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

Así las cosas, como no se subsanaron los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo.

Por último, advierte el despacho que en relación con la acumulación de pretensiones este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia del 21 de noviembre de 2018, proceso No. 25000234200020180112900[1].

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por los señores MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, identificada con C.C. 41.621.584; JULIETA GALINDO BAQUERO, identificada con C.C. 35.322.414; JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 238.307; MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, identificada con C.C. 41.345.384;

[1] La anterior posición también fue asumida por el magistrado José Rodrigo Romero Romero, con salvamento de voto en el proceso No. 11001334205120170031801, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

ALICIA RODRIGUEZ PLAZA, identificada con C.C. 41.487.769; MELBA MARIA GOMEZ VILLALBA, identificada con C.C. 41.656.456; GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, identificado con C.C. 11.250.404; ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, identificado con C.C. 17.012.847; MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZALEZ, identificada con C.C. 41.707.598; y, OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA, identificada con C.C. 23.259.414, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **por secretaría**, DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

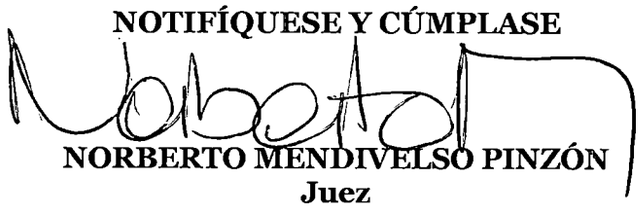

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00584-00**
Demandante: **ANGELA MARÍA GODOY MOLINA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 0184**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANGELA MARÍA GODOY MOLINA, identificada con C.C. 52.310.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fl. 22), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fl. 13), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANGELA MARÍA GODOY MOLINA, identificada con C.C. 52.310.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00362-00**
Demandante: **VICTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 165**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VICTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, identificado con C.C. 8.465.030, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1917 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 59), se inadmitió la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegara el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada pero solo respecto del concepto de prima de actividad.

Por lo expuesto, se excluirá del proceso la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la prima de actividad y se admitirán las restantes.

Lo anterior teniendo en cuenta que en asuntos referentes al reconocimiento y pago de la prima de actividad el Consejo de Estado ha exigido el requisito de conciliación prejudicial[1].

Para finalizar, como quiera que no se ha logrado determinar el factor territorial de competencia en el presente asunto, procederá el despacho a ordenar lo dispuesto en los proveídos del 24 de septiembre de 2019 (fl. 52) y 13 de diciembre de 2019 (fl. 59).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VICTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, identificado con C.C. 8.465.030, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, según lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, quien se identifica con la C.C. No. 8.465.030.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00460-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 164**

El señor RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. 79.453.633, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 461 del 21 de mayo de 2019 (fl. 68), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 22 de mayo de 2019 (fl. 69).

Por auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 76) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T. P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 461 del 21 de mayo de 2019 (fl. 68). Aquella providencia fue notificada por estado el 22 de agosto de la presente anualidad (fl. 76).

Consecuencia de lo anterior, el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1154 del 16 de octubre de 2019 (fl. 80) resolvió terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 82-83), impugnación que no fue resuelta por el despacho como quiera que mediante Auto de Sustanciación No. 1866 del 3 de diciembre de 2019 (fl. 88), se resolvió dejar sin efectos las providencias del 21 de agosto de 2019 (fl. 76) y 16 de octubre de 2019 (fl. 80), y se le concedió al apoderado de la parte actora el término de 15 días para que acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 21 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 88) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la***

> ***terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*" (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 21 de mayo de 2019 (fl. 68), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 21 de agosto de 2019 (fl. 76), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Adicional a lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1154 del 16 de octubre de 2019 (fl. 80), el juzgado mediante proveído del 3 de diciembre de 2019 decidió dejar sin efectos las decisiones del 21 de agosto de 2019 y 16 de octubre de 2019, y conceder al abogado mencionado el término de 15 días para que cumpliera lo dispuesto en el auto del 21 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del CPACA.

Pese al **segundo** requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. 79.453.633, a través de apoderado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00460-00
Demandante: RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 163**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ELSA ROZO GARZÓN, identificada con C.C. 41.577.357, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2013060226 del 4 de marzo de 2013 (fls. 19 y 20), mediante el cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL le informó a la demandante que "revisado el expediente prestacional No 4656/1991 figura petición impetrada (...) el 19 de julio del año 1999 donde solicita pensión de sobrevivientes la cual fue resuelta mediante comunicado oficial No 7383 de fecha 12 de agosto del Año 1999 al que nos acogemos en todas sus partes, y se envía copia de los mismos".

De conformidad con lo anterior, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "***DECLARACIONES Y CONDENAS***" (fl. 1), la actora solicitó la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho -entre otros- el reconocimiento, pago y reajuste de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor AG (f) José Guillermo Novoa Contreras.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya como pretensión la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto configurado por el silencio de la entidad demandada en relación con la solicitud radicada bajo el No. 009978 del 28 de enero de 2013 (fl. 18). Lo anterior, por cuanto en el oficio demandado -Oficio No. S-2013060226 del 4 de marzo de 2013-, la entidad demandada reiteró una respuesta anterior, contrariando lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en el inciso 2° lo siguiente:

> *"**Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles**, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane." (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con la anterior norma y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se discute el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, considera el despacho que la entidad demandada no debió remitirse a la respuesta anterior como quiera que se trata de un derecho imprescriptible, por tanto lo que procedía era resolver nuevamente la petición de la actora y en tal medida, el oficio demandado no se considera un acto administrativo que resuelva el fondo de la petición de la actora y por tanto no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ELSA ROZO GARZÓN, identificada con C.C. 41.577.357, a través de apoderado, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por las razones expuestas en precedencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00579-00**
Demandante: **YONY RAUL GOMEZ ATENCIA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 0149**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YONY RAUL GOMEZ ATENCIA, identificado con C.C. No. 79.617.406, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YONY RAUL GOMEZ ATENCIA, identificado con C.C. No. 79.617.406, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

---

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 10 de diciembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-191252, mediante la cual el señor YONY RAUL GOMEZ ATENCIA, identificado con C.C. No. 79.617.406, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4091 del 18 de agosto de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor YONY RAUL GOMEZ ATENCIA, identificado con C.C. No. 79.617.406, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4091 del 18 de agosto de 2015 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente el señor YONY RAUL GOMEZ ATENCIA, identificado con C.C. No. 79.617.406, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 4091 del 18 de agosto de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMOPRIMERO Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00576-00**
Demandante: **LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 148**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. No. 79.871.152, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. No. 79.871.152, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

---

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 8 de enero de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-1726, mediante la cual el señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. No. 79.871.152, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2350 del 3 de abril de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. No. 79.871.152, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2350 del 3 de abril de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00432-00**
Demandante: **ARIEL DÍAZ SOLER**
Demandado: **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 163**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 21 de enero de 2020 (fls. 212-216), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 198-204), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00256-00**
Demandante: **MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 162**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 27 de noviembre de 2019 (fls. 272-275) y el 29 de noviembre de 2019 (fls. 276-282), por medio del cual el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte actora interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 12 de noviembre de 2019 (fls. 258-264), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00435-00**
Demandante:	**HENRY NEUSA BUSTAMANTE**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. 0157**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1204 del 22 de octubre de 2019 (fl. 176), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Lo anterior, por cuanto en el memorial allegado por el apoderado del demandante visto a folios 179 y ss, se anexó copia de los citatorios radicados ante el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procurador Delegado para Asuntos Administrativos, contrariando lo ordenado por este despacho en la providencia que admitió el presente medio de control, esto es, el Auto Interlocutorio No. 1204 del 22 de octubre de 2019 (fl. 176).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, MILCIADES CORTES CAMPAZ, identificado con C.C. No. 12.910.706 y T.P. 203.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1204 del 22 de octubre de 2019 (fl. 176), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

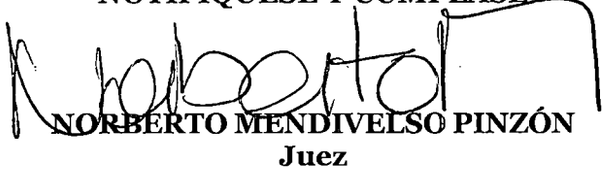

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 **se notifica el auto anterior por anotación en Estado.**

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-010-2011-00494-00**
Demandante: **MARÍA ELVIRA ESTRADA DE AMADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUPREVISORA SA PAR DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 148**

Precede el despacho a resolver la petición formulada por la FIDUPREVISORA S.A., relacionada con la entrega del título judicial No. 400100003452478 por valor de trece mil pesos ($13.000) (fl. 603).

Para decidir la anterior solicitud, la secretaría de este despacho consultó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en el cual se evidencia que *"El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado"* (fls. 613-614).

Por lo expuesto, el juzgado negará la petición de la FIDUPREVISORA S.A. como quiera el título judicial No. 400100003452478 por valor de trece mil pesos ($13.000), no está a cargo de este despacho judicial.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 605 y ss del expediente, se tiene que la FIDUPREVISORA S.A. otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la FIDUPREVISORA S.A., y a la abogada SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 63.526.944 y T.P. No. 148.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 604 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la petición de la FIDUPREVISORA S.A., según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- RECONOCER personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 63.526.944 y T.P. No. 148.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta de la FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3331-010-2011-00494-00
Demandante: MARÍA ELVIRA ESTRADA DE AMADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUPREVISORA SA PAR DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00252-00**
Demandante: **JAIRO ERNESTO QUINCHE VARGAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 0147**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019 (fls. 75 a 76), y las documentales aportadas obrantes a folios 83 a 85 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JUAREZ BAUTISTA
SECRETARIO

DCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00034-00**
Demandante: **JUAN IGNACIO BAQUERO MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 146**

De conformidad con la documental aportada por la entidad demandada (fls. 76 a 80), conforme lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2019 (fls. 51 a 52), ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 **se notifica el auto anterior por anotación en Estado.**

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00536-00**
Demandante: **JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 145**

De conformidad con la documental aportada por la entidad demandada (fls. 95 a 98), conforme lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de julio de 2019 (fls. 63 a 65), ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00362-00**
Demandante: **VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 144**

Observa el despacho que en cuaderno anexo, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 12/02/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

oc